

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 279-2013-TCE (283-2013-TCE; 281-2013-TCE; 282-2013-TCE; 285-2013-TCE; 280-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 279-2013-TCE (283-2013-TCE; 281-2013-TCE; 282-2013-TCE; 285-2013-TCE; 280-2013-TCE)

Distrito Metropolitano de Quito, 30 de abril de 2013, las 11h25

I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 14 de marzo de 2013, a las 10h10 y 10h19, seis expedientes conteniendo cada uno de ellos una denuncia del Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, señor Hernán Cáceres Ávalos, por presuntas infracciones electorales cometidas presuntamente por el señor Jorge Moya Ávila Representante Legal de la Organización Política ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35.

La causa 279-2013-TCE mediante sorteo correspondió conocer a esta Autoridad; la causa 283-2013-TCE la conoció el Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez del Tribunal Contencioso Electoral; la causa 281-2013-TCE correspondió conocer al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral; las causas 282-2013-TCE y 285-2013-TCE, correspondieron conocer al Dr. Guillermo González Orquera, Juez de este Tribunal; y, la causa 280-2013-TCE correspondió conocer a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

Las denuncias presentadas por parte del Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, se refieren a infracciones relacionadas con el Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, en contra del mismo accionado, señor Jorge Moya Ávila, Representante Legal de la Organización Política ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, y al existir identidad objetiva y subjetiva respecto a los procesos, mediante providencia de 1 de abril de 2013 dispuso la acumulación de las causas 283-2013-TCE; 281-2013-TCE; 282-2013-TCE; 285-2013-TCE; 280-2013-TCE a la causa 279-2013-TCE, la misma que conoce este despacho, en virtud de haber primero avocado conocimiento, esto en base al artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe: *"Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso."*

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer las presentes denuncias.

2.3.- Oportunidad en la interposición de las denuncias

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, las denuncias del Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, fue presentada oportunamente.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de las Denuncias

Los escritos de las denuncias, manifiestan:

- i) Que, "...el día miércoles 06 de febrero del 2013, se evidenció en el Cantón Santo Domingo de la presencia de una valla publicitaria con una dimensión individual aproximada de 2mx2m adherida a una estructura mixta (árbol y poste de luz eléctrica) existe en el margen izquierdo de la Vía a Quito a 1.500 metros de la empresa KFC, cuya pertinencia se asocia al Movimiento PAIS: PATRIA ALTIVA Í SOBERANA, LISTAS 35..." (SIC) fojas 2
- ii) Que, "...el día miércoles 06 de febrero del 2013, se evidenció en el Cantón Santo Domingo de la presencia de una valla publicitaria con una dimensión individual aproximada de 3mx6m adherida a una estructura metálica, en el margen derecho de la Avenida de los Colonos – By Pass Esmeraldas Chone; Junto al Hotel Petit Palace y Diagonal a Local Comercial "UNISERVICIOS", cuya pertinencia se asocia al Movimiento PAIS: PATRIA ALTIVA Í SOBERANA, LISTAS 35..." (SIC) fojas 30
- iii) Que, "...el día miércoles 06 de febrero del 2013, se evidenció en el Cantón Santo Domingo de la presencia de dos Vallas Publicitarias conjuntas con una dimensión individual aproximada de 3mx2m adherida a una estructura de caña guadua, en el margen derecho de la Vía a Quevedo. Km. 6. – al lado de Hostería Kasama Lodge, cuya pertinencia se asocia al Movimiento PAIS: PATRIA ALTIVA Í SOBERANA, LISTAS 35..." (SIC) fojas 56
- iv) Que, "...el día miércoles 06 de febrero del 2013, se evidenció en el Cantón Santo Domingo de la presencia de dos Vallas Publicitarias conjuntas con una dimensión individual aproximada de 3mx2m adherida a una estructura metálica existente en el lugar, en el margen izquierdo de la Vía a Quito – cercanía diagonal a Recinto Militar Chiguilpe, junto a Letrero con Leyenda Hostería Rey Tour, cuya pertenencia se asocia al Movimiento Político PAIS: PATRIA ALTIVA Í SOBERANA, LISTAS 35..." (SIC) fojas 82
- v) Que, "...el día miércoles 06 de febrero del 2013, se evidenció en el Cantón Santo Domingo de la presencia de dos Vallas Publicitarias conjuntas con una dimensión individual aproximada de

3mx6m adherida a una estructura metálica existente en el lugar, en el margen derecho del By Pass Quevedo – Quito, frente al Conjunto Residencial Privado “Manchester”. Adelante del Anuncio Publicitario ATUN ISABEL – Bienvenidos a Santo Domingo, cuya pertenencia se asocia al Movimiento Político PAIS: PATRIA ALTIVA (SOBERANA, LISTAS 35...” (SIC) fojas 110

- vi) Que, “...el día miércoles 06 de febrero del 2013, se evidenció en el Cantón Santo Domingo de la presencia de una Valla Publicitaria con una dimensión aproximada de 3mx6m adherida a una estructura de caña guadua, en el By Pass Quevedo – Quito, diagonal a la Fábrica de Envase de Gas RIO VERDE. –Frente a Centro Educativo de Educación Básica “Dr. Eduardo Villaquirán”, cuya pertenencia se asocia al Movimiento Político PAIS: PATRIA ALTIVA (SOBERANA, LISTAS 35...” (SIC) fojas 110.
- vii) Que, conforme a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, referente al control del gasto, a través del Econ. Julio Pionce Chóez, Delegado de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con fecha 6 de febrero de 2013 se evidenciaron las vallas publicitarias antes descritas, las mismas que fueron retiradas conforme lo establece el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.
- viii) Que, existiría un incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 203 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día 29 de abril de 2013, a las 09h10, comparecieron: El abogado del Denunciante, sin su credencial actualizada; El abogado particular del Denunciado sin credencial y la señora Defensora Pública Ab. Maricela Soliz Soliz, quien asumió la defensa del presunto Infractor.

3.2.1 La señora Defensora Pública manifestó que a nombre y representación de la Defensoría Pública fue designada para la defensa del presunto infractor Jorge Moya Ávila, que al leer todas las denuncias carecen de verdad por cuanto existen muchas discrepancias dentro de ellas en relación a las supuestas vallas publicitarias, colocadas en diferentes lugares, según las denuncias. No existe una prueba suficiente, por cuanto no se ha probado que el señor Jorge Moya Ávila haya colocado estas vallas, tal vez puede ser un simpatizante que lo haya hecho. Las evidencias dentro de las denuncias presentadas son imágenes simples, que no se ha demostrado una prueba fehaciente que el presunto Infractor haya colocado las vallas. Impugnó las denuncias por carecer de veracidad y solicita de acuerdo al artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se analice el debido proceso y que al no existir un nexo causal de la infracción se archive la presunta infracción.

3.3 Argumentación Jurídica

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los*

instrumentos internacionales (...), por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas"*.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio,*

televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política". (El sombreado es propio).

La Constitución de la República en razón de garantizar el derecho al debido proceso, en su artículo 76 número 7 determina "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe "El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo..."; por su parte el artículo 253 dispone en su inciso primero: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes."; el artículo 382 señala: "El procedimiento interno contencioso electoral será sumario y oral. La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia..."

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

En esta línea y en lo que a la carga de la prueba se refiere, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 113, estipula que "es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo."

Por cuanto, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no intervino la Parte Denunciante, por lo que los hechos denunciados en cada una de las denuncias, esto es la colocación de las vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral no fueron ratificados; así mismo la prueba documental anexada a los escritos iniciales no cuentan con el sustento que demuestre que, el Accionado haya incurrido en el cometimiento de las infracciones electorales señaladas en las denuncias presentadas; esta Juez considera que no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener la convicción del incumplimiento de la norma electoral ni de la responsabilidad del Accionado.

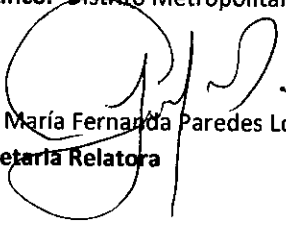
Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jorge Moya Ávila Representante Legal de la Organización Política ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Jorge Moya Ávila, Representante Legal de la Organización Política ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en el correo electrónico msoliz@defensoria.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 006; **b)** Al señor Hernán Cáceres Ávalos, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos hernancaceres@cne.gob.ec; gduque@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral No. 65.

3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral.
6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Distrito Metropolitano de Quito, 30 de abril de 2013


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora



